



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220037300	Otros Asuntos	Andrea Patricia Chala Anturi	Jhon Faiver Hermosa Garzon	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Fecha Real Del Auto 3 De Octubre Del 2022
41001311000220220037800	Otros Asuntos	Sandra Milena Rojas Cuellar	Milton Edier Alvarez Vergara	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220037200	Procesos Verbales	Catherine Santamaria Suaza	Jhon Fredy Ramirez Ramirez	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220037900	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdron Santander	11/10/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud Parte Demandante
41001311000220220022600	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	11/10/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e455f7c5-f6b8-4fa6-a193-91ad73f03bf9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	11/10/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e455f7c5-f6b8-4fa6-a193-91ad73f03bf9



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ
DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a los demandados sin que dentro del término concedido contestaran la demanda, de conformidad con el artículo 279 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor **RAMIRO HERNAN GOMEZ** incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los señores **JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA**, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Se exonere al señor RAMIRO HERNAN GOMEZ, del pago de la cuota de alimentos fijada a favor de sus hijos JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA, impuesta por este juzgado, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2001.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

De la relación sentimental entre el señor RAMIRO HERNAN GOMEZ y la señora MARIA CONSTANZA HORTA MUÑOZ, fueron procreados tres hijos: YEFERSON ESMITH, RAMIRO HERNAN y TATIANA ALEXANDRA GOMEZ HORTA.

La señora MARIA CONSTANZA HORTA MUÑOZ, instauró demanda de alimentos a favor de los referidos hijos y en contra del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ.

En fallo de fecha 22 de noviembre de 2001, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, fijó como cuota alimentaria para los entonces menores, el 30% del salario mensual legal vigente, a cargo del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ.

Asegura el demandante que en la actualidad, los señores JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA son mayores de edad, no se encuentran estudiando ni padecen de incapacidad alguna que les impida sufragar sus propios gastos de manutención, por lo que habría cesado la obligación de suministrarles alimentos conforme lo manda la Ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2022 admitió la demanda luego de haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 09 de mayo del mismo año.

Notificados los demandados a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, dentro del término de traslado guardaron silencio.

Vencido dicho término, en proveído del 25 de agosto de 2022 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada tener en cuenta el proceso de alimentos radicado bajo el número 2001—259 y las actuaciones surtidas, los reportes generados por el ADRES y los de las EPS a las que están afiliados los demandados, así como la certificación laboral allegada por la empresa CONSULTORES JE DEL HIERRO S.A.S. empleadora del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: **(i)** Copia del registro civil de nacimiento del señor JEFERSON ESMITH GOMEZ HORTA **(ii)** Copia del registro civil de nacimiento del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA **(iii)** Reporte de afiliación de Sanitas EPS **(iv)** Reporte de afiliación de la Nueva EPS **(v)** Certificado laboral del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA expedido por la empresa CONSULTORES JE DEL HIERRO S.A.S.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 25 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, hay lugar o no a exonerar al señor RAMIRO HERNAN GÓMEZ de la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de sus hijos JEFERSON ESMITH GOMEZ HORTA y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA, en audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho judicial el día 22 de noviembre de 2001.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en ese sentido la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la modificación de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “*se deben alimentos al hijo*”

que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “*el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*”²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia de circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes sostenerse por sí mismos.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

- i) Según registros civiles de nacimiento aportados tanto en este trámite como en el que se fijó la cuota que se pretende exonerar, los señores JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA son hijos del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.
- ii) En sentencia del 22 de noviembre de 2001 en proceso de alimentos radicado bajo No. 2001-259 que se tramitara en el Despacho, se fijó cuota de alimentos a cargo del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ y a favor de sus hijos YEFERSON ESMITH, RAMIRO HERNAN y TATIANA ALEXANDRA GOMEZ HORTA quienes para entonces eran menores de edad, en un 30% del salario mínimo legal vigente.
- iii) Ciertamente es como se evidencia de los referidos registros de nacimiento que los señores JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA, a la fecha son mayores de edad, cuentan con 26 y 24 años respectivamente. Específicamente, el joven JEFERSON SMITH, por razón de su edad supera la que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce puede tener una profesión u oficio.
- iv) Así mismo, de acuerdo con los reportes allegados por las EPS a las que se encuentran afiliados los aquí demandados, se tiene *que de un lado*, el señor JEFERSON SMITH GOMEZ HORTA se encuentra en estado activo como “*Beneficiario Cónyuge*”, lo que permitiría deducir que en la actualidad tiene conformado un hogar; *y del otro*, el señor RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA está activo como cotizante, información confirmada por la empresa CONSULTORES JE DEL HIERRO S.A.S. a través del certificado allegado al Despacho, mediante el cual se informa él se encuentra laborando en dicha empresa desde el 12 de julio de 2022, desempeñando el cargo de Asociado Junior, con un contrato laboral a término indefinido y devengando ingresos por la suma de \$2.800.000 mensuales.

Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor de los demandados variaron sus condiciones, porque a la fecha no se encuentra demostrada la necesidad de la misma por las razones

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

analizadas, de donde deviene que esa situación exige la exoneración pretendida, ya que en las circunstancias actuales de estos no se evidencia esa necesidad o por lo menos la incapacidad de aquellos para solventar por sí mismos sus propias necesidades; por lo que la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria deberá tener acogida por los motivos expuestos en precedencia.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada a cargo del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ y a favor de sus hijos JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA, en sentencia proferida por este Juzgado el día 22 de noviembre de 2001 dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2001—00259 00, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que, si bien la sentencia referida se profirió a favor de 3 beneficiarios, a saber, JEFERSON ESMITH, RAMIRO HERNAN y TATIANA ALEXANDRA GOMEZ HORTA, frente a esta última la acción de exoneración no fue presentada por lo que ningún debate se realizó al respecto.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto los demandados no se opusieron a la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor RAMIRO HERNAN GOMEZ de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA, en sentencia proferida por este Juzgado el día 22 de noviembre de 2001 dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2001—00259 00.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00189 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA SANTANDER CRISTANCHO
DEMANDADO: ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita se informe al Bancolombia respecto de la excepción de inembargabilidad de los depósitos de ahorros del demandado que se encuentran en esa entidad, con el argumento que es una medida cautelar provisional de la obligación alimentaria fijada a favor de su hija menor de edad.

Se advierte a la peticionaria, que la solicitud se torna improcedente en razón que la cuota provisional de alimentos fijada para la menor L.F.G.S. y a cargo del señor Erick Fernando Gualdrón, en auto del 1 de junio del año que avanza, se ordenó que él debía consignarla en suma equivalente al 50% del SMMLV, **directamente** a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a disposición de este Juzgado.

Por tanto, en lo que corresponde a la excepción de inembargabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 594 del C. G. P. es norma aplicable excepcionalmente **al pago de créditos alimentarios**, circunstancia que no acontece en este asunto, por tratarse de una medida cautelar nominada de embargo de depósitos de ahorro en entidad bancaria **en un proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico**. En consecuencia, se negará la solicitud.

Y si es que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas alimentarias fijadas a su cargo, la parte demandante cuenta con la acción para obtener el pago por vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de requerir a la entidad Bancolombia para que proceda con la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 179 hoy <u>12 de Octubre de 2022</u></p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00226 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES
DEMANDADO: JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, de conformidad con el artículo 279 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES**, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Exonerar al señor ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES del pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES, la cual fue acordada por las partes y aprobada por este juzgado en sentencia del 26 de mayo de 2017, como quiera que este último alcanzó su mayoría de edad y no se cumplen con los presupuestos para continuar con tal obligación.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

Por sentencia proferida por este juzgado en proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 41001311000220160037700 se le viene descontando por nómina al señor ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES, cuota alimentaria a favor de su hijo mayor de edad JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES, que en la actualidad asciende a \$359.000 mensuales.

Que es de su conocimiento que el joven JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES no continuó con sus estudios y actualmente se encuentra trabajando por lo que no se encuentra dentro de las circunstancias que ameriten seguir recibiendo la cuota alimentaria.

Aduce el demandante que actualmente es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, desmejorándose sus condiciones personales porque tan solo devenga un salario de \$2.108.184, con el que debe cubrir todas sus obligaciones.

Que el día 7 de mayo de 2022 el joven JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES y su padre ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES, el 7 de mayo de 2022 celebraron una conciliación en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional,

según acta No. 1895226 SICAAC, donde de común acuerdo se fijó como cuota alimentaria la suma de \$150.000 a favor de aquel y a cargo de este.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendado el 13 de julio de 2022 admitió la demanda, siendo notificado el demandado en la dirección electrónica reportada en el libelo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Vencido dicho término, en proveído del 13 de septiembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada tener en cuenta el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2016—377 y las actuaciones surtidas. Igualmente, se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del señor **JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES** (ii) Copia de desprendibles de nómina del señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** (iii) Copia de acta de conciliación No. 1895226 del 7 de mayo de 2022 realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda su pretensión de exoneración de cuota alimentaria de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*¹

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

En tal contexto en principio y si no existiere otro motivo justificable, el deber de alimentos de los padres para con sus hijos mayores de edad termina cuando estos han finalizado sus estudios o cuando no es su voluntad iniciarlos, pues en esos eventos es razonable entender que el hijo está en condiciones normales, salvo que tengan un impedimento corporal o mental que le impidan subsistir por sus propios medios.

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes sostenerse por sí mismos.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según registro civil de nacimiento aportado tanto en este trámite como en el que fijó la cuota que se pretende exonerar, el joven **JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES** es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2017 en proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo No. 2016-377 que se tramitara en el Despacho, las partes acordaron una cuota de alimentos a cargo del señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** y a favor de su hijo **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES** quien para entonces era menor de edad, por valor de \$300.000 mensuales, que sería descontada a partir de julio de 2017 por nómina de su salario como miembro activo de la Policía Nacional; y una cuota adicional en enero de cada año y a partir del 2018 por valor de \$450.000, que sería pagada directamente por el demandado a más tardar el 15 de cada mes de enero. Dichas cuotas se incrementarían cada año conforme el aumento del salario mínimo legal vigente.

iii) Cierto es como se evidencia de las pruebas aportadas dentro del proceso, que el señor **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES**, en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, a la fecha es mayor de edad y cuenta con 18 años de edad.

iv) De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante en hechos tercero y cuarto de la demanda, el joven **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES** no se encuentra estudiando, está trabajando y puede solventar sus propios gastos.

Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor del demandado variaron sus condiciones, tiene actualmente 18 años de edad y no se encuentra estudiando, y de acuerdo con lo afirmado por el demandante se encuentra laborando por lo que se asume por lo menos que cuenta con capacidad económica para solventar sus propias necesidades, lo que no fue desvirtuado por aquel

En efecto, se tiene la prueba de carácter indiciaria, según la cual la falta

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

de contestación de la demanda (art. 97) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Num. 4°), lo cual se ajusta al presente caso pues el demandado pese a haber sido notificado personalmente de la demanda no la contestó, lo cual es clara muestra de que los supuestos esgrimidos por la parte actora se ajustan a la realidad y, por ende, surge certeza para declarar la exoneración de la cuota alimentaria.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y **de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda**, se accederá a ellas, exonerando al señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** de la cuota alimentaria que fuera aprobada por este juzgado en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2017 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo No. 001 31 10 002 2016—00377 00

No habrá lugar a condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de su hijo **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES**, en audiencia celebrada por este juzgado dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 41001311000220160037700.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que tome nota de la decisión aquí proferida. La Secretaría elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00372 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: CATHERINE SANTAMARIA SUAZA
DEMANDADO: JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada a través de apoderado por la señora CATHERINE SANTAMARIA SUAZA contra el señor JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionada en los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

1.- Los hechos enunciados en la demanda en poco o nada sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, deberá la parte demandante narrar hechos que soporten las causales de divorcio invocadas, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5°)

2- Si bien en el hecho segundo de la demanda se afirma que las partes procrearon dos hijos actualmente menores de edad, lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados, ni en los hechos ni en las pretensiones se hace relación a los alimentos, custodia y regulación de alimentos, o si estos ya fueron regulados.

3.- De otro lado, aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y **adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R ESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, como apoderado de la señora CATHERINE SANTAMARIA SUAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 179 hoy 12 de
Octubre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00379 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS
DEMANDADO: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en lo siguiente:

1.- Precítese la causal de divorcio que se invoca, como quiera que si bien en el hecho tercero se indica que las partes se encuentran separados de hecho desde hace más de cuatro años “...por lo que ha dado origen a los hechos consagrados en la causal del numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992”, lo cierto es que en el acápite de las “PETICIONES”, se invocan las causales “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y 2. Causal 8. La separación de cuerpos...”

2- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envío**, pese a haber informado que se remitió de manera simultánea al correo de la parte demandada, solo se reporta al momento de su envío “... Para: Reparto Juzgados Familia – Huila – Neiva repartoflianva@cendoj.ramajudicial.gov.co “ correo dispuesto para recepción de demandas,

No como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico **no se autorizará este como medio para notificar al demandado, debiendo realizarse a la dirección física aportada.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 179 del 12 de Octubre de 2022 –



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00378 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores **J.C.A.R y S.A.R** representados por su
Progenitora **SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR**
DEMANDADO: **MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA**

Neiva, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 5º del artículo 82, se inadmitirá, bajo las siguientes consideraciones:

1. Se aporta como título base de recaudo el acta de conciliación No 626 del 22 de noviembre de 2011, celebrada por los padres del menor **J.C.A.R** ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá, mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado en cuantía \$250.000 a partir de diciembre de 2011 e igualmente el suministro de vestuario en el mes de julio en cuantía de \$100.000 y en el mes de diciembre de \$200.000 a favor, sumas que debían **ser incrementadas anualmente conforme al porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el uniformado, a partir del mes de enero de cada año.**

Así mismo, se adosa la Resolución No 100 del 21 de abril de 2016, emitida por la Defensora Séptima de Familia de Neiva, a través de la cual se fijan alimentos provisionales a favor del menor **S. A. R** y a cargo del demandado, en la suma de \$270.000 los que debían ser cancelados a partir de mayo de 2016, igualmente se fija el suministro de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año en suma equivalente a \$200.000, estableciéndose que **el aumento para los siguientes años sería conforme al al incremento del Índice de Precios al Consumidor,** dineros que debían ser consignados en la cuenta No 299-55-66-47-00 de Bancolombia.

De acuerdo a las actas aportadas se desprende que el valor de las cuotas alimentarias fijadas a favor de cada uno de los menores, deben ser reajustadas en los meses de enero pero en condiciones distintas, no obstante la parte actora lo estableció conforme al SMLV, sin que sea el porcentaje indicado en dichos documentos.

Por lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

2. Aclarar las pretensiones por concepto de vestuario a favor de los menores J.C.A.R. y S.A.R., toda vez que los valores establecidos para cada uno de ellos no se ajustan a lo acordado en los documentos aportados como títulos ejecutivos.

En caso de existir abonos, debe relacionarlos en los hechos demanda.

3. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por **J.C.A.R y S.A.R** representados por su Progenitora **SANDRA MILENA ROJAS CUELLAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ**, en los términos y fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 179 del 12 de octubre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.M.H.C representados por su progenitora
ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI
DEMANDADO: JHON FAIVER HERMOSA GARZON

Neiva, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P y numeral 2° del art. 84 Ibídem, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del Núm. 5° del art. 82 del C. G. P, pues se observa que la segunda pretensión de la demanda no se encuentra determinada, clasifica y enumerada en el acápite de hechos.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la menor D.M.H.C, pues resulta ilegible.

Debe advertir el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Edgar Leonel Duarte Vivas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor D.M.H.C representados por su progenitora **ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER al estudiante de derecho **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandatorio conferido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 173 del 4 de octubre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

